

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                      |                       |                                 |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|---------------------------------|
| Encargado                     | Jered Gabriel Castillo Torres        |                       |                                 |
| Fecha/hora gestión            | 11/12/2025 13:58                     | Fecha/hora resolución | 11/12/2025 14:16                |
| * Procesos asociados          | Recursos <span>▼</span>              | Número documento      | 8072025000002450                |
| * Tipo de resolución          | Resolución de rechazo <span>▼</span> |                       |                                 |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000015-0007100001             | Nombre Institución    | MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA |
| Descripción del procedimiento | Vehículos Pick Up - Institucional    |                       |                                 |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                     | Empresa/Interesado            | Resultado                              | Causa resultado                       |
|------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|--|---------------------------------------|
| 8002025000002580 | 04/12/2025 21:57   | DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER | GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley <span>▼</span> ) | Por falta de fundament <span>▼</span> |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I.- Que el día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002025000002580 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la adquisición de vehículos pick up - institucional.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1- SOBRE LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** Resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si este se deja abierto; en cuyo caso, se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado **debe incluirse** en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento **castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta** aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume **válido y conforme al ordenamiento jurídico**, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que **la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad** que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades **discrecionales** para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202500002580 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre el punto “f” de la cláusula 3.1.2.2.1. Criterio de la División.** La cláusula de cita establece lo siguiente: *“f. El oferente debe aportar cartas de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos nuevos, las cuales deben indicar al menos la siguiente información: datos generales de la persona física o jurídica (nombre completo, número de cédula física o jurídica, número de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección física) que emite el documento, fecha de emisión, cantidad de vehículos comercializados, fecha de venta y la indicación expresa de que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción, además, en caso de ventas al estado, se debe indicar el número de contratación. / f.1 Las cartas solicitadas para el cumplimiento de este punto, deben indicar la cantidad de vehículos vendidos, de acuerdo a la partida en la que dese participar el posible oferente, teniendo como mínimo la venta de las siguientes cantidades de vehículos en los últimos 4 años: / • Partida 1: Ventas superiores a 51 unidades / • Partida 2: Ventas superiores a 522 unidades / • Partida 3: Ventas superiores a 118 unidades / f.2 Se debe entender como experiencia positiva, aquella en la que no existan antecedentes de sanciones o incumplimientos contractuales graves en las ventas realizadas, es decir a entera satisfacción. / f.3 Las cantidades definidas anteriormente, se extraen de la proyección de consumo para los siguientes 4 años de ejecución de la presente contratación, con este requisito se pretende asegurarle a la Administración que los posibles oferentes cuenten con la capacidad de satisfacer los requerimientos del Ministerio de Seguridad Pública. Adicionalmente, se informa que la Administración ha verificado que las empresas que participaron en el estudio de mercado realizado por el Departamento de Mantenimiento Vehicular, pueden cumplir con este requisito (se adjunta estudio de mercado para compra de Pick Ups).”* (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de vehículos.pdf (1.05 MB)”).

Sobre lo anterior, considera la **objetante** que la Administración no incluyó el estudio de mercado señalado en la cláusula que permita acreditar que los potenciales oferentes pueden cumplir con el requerimiento de cita; asimismo, considera que la exigencia está dirigida a ciertas empresas y que resulta desproporcionada por requerir un mínimo de 691 referencias para participar en las tres partidas. Por ende, solicita que se elimine la cláusula impugnada, o bien, que se sustituya por la presentación de facturas comerciales que acrediten las ventas realizadas.

Como aspecto previo, siendo que el pliego de condiciones se objeta por segunda ocasión, resulta importante revisar si la impugnación presentada por GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA se ajusta a los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado **únicamente el contenido del pliego objeto de modificación**, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

En ese sentido, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 emitida por esta Contraloría General de la República a las 14:32 horas del 30 de octubre de 2025, la cual resolvió los recursos presentados en la primera ronda de objeciones contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0007100001, consta que la cláusula de cita fue objeto de discusión en primera instancia, según se puede observar en el apartado *“III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.”* de dicha resolución; específicamente en el punto denominado *“3) Sobre el punto “f” de la cláusula 3.1.2.2.1 y el punto “b.” de la cláusula 3.1.2.2.3.”* (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“No. R-DCP-SICOP-02034-2025”). La impugnación presentada contra la cláusula mencionada fue declarada con lugar en su momento, ordenándole a la Administración lo siguiente: *“En ese sentido, dada la falta de un estudio de mercado que permita extraer la pertinencia y objetividad de un plazo de experiencia de 15 años en la venta de vehículos en nuestro país o 10 años vendiendo la marca ofertada, la falta de correlación entre el paso del tiempo y la experiencia positiva obtenida y la falta de un mecanismo idóneo para demostrar la experiencia positiva al tenor de lo requerido por el artículo 94 del RLGCP, se declara con lugar este extremo del recurso para que la Administración establezca requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva y le permitan al MSP acreditar, de forma fehaciente, el cumplimiento de las garantías que pretende. Asimismo, deberá justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia; siendo que, en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberán modificar los requerimientos de admisibilidad impugnados.”* (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“No. R-DCP-SICOP-02034-2025”).

Así las cosas, se constata que lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 dejó abierta la posibilidad para que los potenciales oferentes pudieran objetar el contenido de la modificación realizada por el Ministerio de Seguridad Pública sobre la cláusula de cita; situación que bien apuntó la objetante en su escrito: *“Nótese que en primera instancia, se comprueba que efectivamente el Ministerio realizó una modificación sustancial con base en la cláusula original objetada, por lo tanto, es un hecho probado que el presente recurso si se sustenta en lo dispuesto en el artículo N°256 del RLGCP citado en el punto I de este recurso (LEGITIMACIÓN).”* (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 800202500002580 presentado por GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA”). Por ende, resulta procedente analizar el recurso de objeción presentado por la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA.

En primer lugar, la objetante señala que la cláusula modifica estableció lo siguiente: *“(…) f.3 Las cantidades definidas anteriormente, se extraen de la proyección de consumo para los siguientes 4 años de ejecución de la presente contratación, con este requisito se pretende asegurarle a la Administración que los posibles oferentes cuenten con la capacidad de satisfacer los requerimientos del Ministerio de Seguridad Pública. Adicionalmente, se informa que la Administración ha verificado que las empresas que participaron en el estudio de mercado realizado por el Departamento de Mantenimiento Vehicular, pueden cumplir con este requisito (se adjunta estudio de mercado para compra de Pick Ups).”* (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de vehículos.pdf (1.05 MB)”); no obstante, considera que el MSP no aportó el documento relacionado con el estudio de mercado que permita evidenciar que las empresas que participaron en el estudio de mercado puedan cumplir con el requisito impugnado.

Al respecto, luego de una revisión de los elementos que componen el expediente electrónico, esta División estima que no lleva razón la recurrente, según se explicará a continuación. Con la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 de las 14:32 horas del 30 de octubre de 2025 antes citada, este órgano contralor, dada la falta de un estudio de mercado que permitiera extraer la pertinencia y objetividad del plazo de experiencia de 10 años vendiendo la marca ofertada que inicialmente requería el punto "f" de la cláusula 3.1.2.2.1, solicitó a la Administración que aportara la documentación que motivara técnica y jurídicamente dicho requerimiento.

En atención de esta solicitud, el Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP) no solo modificó la redacción de la cláusula de cita para ajustarse a lo requerido por esta Contraloría General de la República, sino que también aportó la documentación que respalda el cambio realizado en el apartado "[8. Información relacionada]" mediante la gestión denominada "Documentos varios en atención a resolución CGR" del día 17 de noviembre de 2025; días antes de publicar la nueva versión del pliego de condiciones (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Otros" / "Documentos varios en atención a resolución CGR [Consultar]"). Dentro de dicho anexo al pliego de condiciones, se observan los siguientes documentos:

**a) "CORREO DE JUSTIFICACIÓN LINEA 5 Y 8 CAMION LIGERO (1).pdf (275.77 KB)".** Documento mediante el cual se aclara que el requerimiento para las líneas 5 y 8 corresponde a un pick up y no a un camión ligero como indican los códigos de SICOP; situación que fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones dentro de la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Otros" / "Documentos varios en atención a resolución CGR [Consultar]").

**b) "Estudio de mercado sobre repuestos 2025.pdf (858.43 KB)".** Consiste en un formulario emitido por el Departamento de Mantenimiento Vehicular del MSP remitido a las agencias vehiculares para conocer los tiempos de entrega de repuestos de los posibles oferentes de vehículos en el país (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Otros" / "Documentos varios en atención a resolución CGR [Consultar]").

**c) "Formularios Estudio Mercado Consolidado.pdf (2.57 MB)".** Se trata de un documento que compila una serie de formularios emitidos por el MSP a las empresas Agencia Datsun, S.A., PURDY MOTOR S.A, CORI MOTORS DE CENTROAMERICA S.A, Corporación Grupo Q Costa Rica S.A y Vehículos Internacionales Veinsa S.A donde se les consulta diferentes aspectos relacionados al estudio de mercado para la compra de vehículos pick ups (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Otros" / "Documentos varios en atención a resolución CGR [Consultar]").

**d) "Respuestas Estudio Mercado Repuestos.pdf (1.62 MB)".** En este documento, se reúnen las respuestas de las empresas Ambacar, Cori Motors de Centroamérica S.A. y PURDY MOTOR S.A. del formulario emitido por el MSP para conocer los tiempos de entrega de repuestos de los posibles oferentes de vehículos en el país, el cual fue descrito en el punto "b)" anterior (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Otros" / "Documentos varios en atención a resolución CGR [Consultar]").

**e) "Resumen Estudio Mercado Asp Tec y Adm Compra Pick Ups..pdf (28.78 KB)".** Consiste en una tabla que compila las respuestas de las empresas Agencia Datsun S.A., Grupo Purdy S.A., Grupo Corimotors S.A., Grupo Q S.A. y Veinsa Motors a las consultas técnicas y administrativas hechas por la Administración como parte del estudio de mercado efectuado; dentro de las cuales interesa, para efectos de la resolución del recurso, las siguientes:

| "Resumen estudio de mercado Compra de Pick Ups (aspectos administrativos y técnicos)      |                    |       |            |                  |       |                    |                       |       |            |              |       |            |               |       |                  |
|---|--------------------|-------|------------|------------------|-------|--------------------|-----------------------|-------|------------|--------------|-------|------------|---------------|-------|------------------|
| Empresa   | Agencia Datsun S.A |       |            | Grupo Purdy S.A. |       |                    | Grupo Corimotors S.A. |       |            | Grupo Q S.A. |       |            | Veinsa Motors |       |                  |
|   | Si                 | No    | Otros      | Si               | No    | Otros              | Si                    | No    | Otros      | Si           | No    | Otros      | Si            | No    | Otros            |
| (...)   | (...)              | (...) | (...)      | (...)            | (...) | (...)              | (...)                 | (...) | (...)      | (...)        | (...) | (...)      | (...)         | (...) | (...)            |
| <b>5. ¿Cuántos vehículos nuevos se han vendido anualmente en su empresa?</b>              | X                  |       | 2024: 6000 | X                |       | 2024: mas de 15000 | X                     |       | 2024: 3691 | X            |       | 2024: 1190 | X             |       | 2024: 8500       |
|   |                    |       | 2023: 5000 |                  |       | 2023: mas de 10000 |                       |       | 2023: 3462 |              |       | 2023: 798  |               |       | 2023: 6100       |
|   |                    |       | 2022: 4000 |                  |       | 2022: mas de 9000  |                       |       | 2022: 3014 |              |       | 2022: 789  |               |       | 2022: 4500       |
| <b>6. ¿Cuántos vehículos nuevos tipo pick up se han vendido anualmente en su empresa?</b> | X                  |       | 2024: 2700 | X                |       | 2024: mas de 2500  | X                     |       | 2024: 270  | X            |       | 2024: 1190 | X             |       | 2024: mas de 400 |
|   |                    |       | 2023: 1700 |                  |       | 2023: mas de 2000  |                       |       | 2023: 168  |              |       | 2023: 798  |               |       | 2023: mas de 400 |
|   |                    |       | 2022: 700  |                  |       | 2022: mas de 2000  |                       |       | 2022: 61   |              |       | 2022: 790  |               |       | 2022: mas de 400 |



SICOP-01070-2025 de las 08:08 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01146-2025 de las 21:49 horas del 25 de junio de 2025). En ese sentido, dada la naturaleza y contenido de las facturas comerciales, las cuales son emitidas por la misma empresa interesada y no mediante un tercero ajeno, no permiten demostrar que la prestación fue recibida a satisfacción por parte del cliente, con lo cual no se estaría cumpliendo con el numeral citado que precisa de un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva. En todo caso, siendo que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recae sobre la parte recurrente, le correspondía a la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA argumentar cómo las facturas comerciales por sí solas permiten demostrar experiencia, capacidad y trayectoria; o bien, cómo estás resultan un insumo pertinente e idóneo para acreditar que las ventas de vehículos que se reporten se hicieron a entera satisfacción.

Por lo tanto, dada la evidente falta de fundamentación de la empresa objetante en cuanto a sus argumentos y petición, contrariando así los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN:** No obstante lo resuelto anteriormente, si bien este órgano contralor constató que los documentos relacionados con el estudio de mercado fueron incorporados en el apartado “[8. Información relacionada]” del expediente electrónico de la contratación de marros, es menester recordarle a la Licitante que el artículo 29 del RLGCP establece lo siguiente: *“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”* (El resaltado es propio).

En ese sentido, si bien resulta válido incorporar archivos en el apartado citado, el cual funciona como un medio para insertar anexos de documentos al expediente electrónico, se ordena al MSP a subir los documentos atinentes al estudio de mercado en el punto “[F. Documento del Pliego de condiciones]” del apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, a fin de que los potenciales interesados puedan encontrar de una forma más sencilla los insumos que sustentan las especificaciones que componen el reglamento de la contratación; todo lo cual se ajusta al principio de transparencia consagrado en el inciso c) del artículo 8 de la LGCP, el cual establece que todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada.

**III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador

trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

|                                |                              |                             |                                     |
|--------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 11/12/2025 14:07             | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>DN Certificado</b> | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |
| <b>CA Emisora</b>     | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | JERED GABRIEL CASTILLO TORRES   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 11/12/2025 14:15  | <b>Vigencia certificado</b> | 25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |
|---|------------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 16/12/2025 23:59       |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-02332-2025 |
| <b>Fecha notificación</b>                   | 11/12/2025 14:16       |